|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180028400** |
| DEMANDANTE | **ELVIRA QUEVEDO RODRÍGUEZ** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ELVIRA QUEVEDO RODRÍGUEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas a la petición No. 2018-130-02154472-2 presentada el 18 de junio de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…) “1. El Derecho de Petición fue Recibido por el Punto de Atención 13 CENTRAL CON RADICADO 201813021544722 - día 18 de junio de 2018 - en Bogotá D.C, por la Entidad Accionada (UAO).*

*2. Manifestar que vivía en la ciudad de Villavicencio Meta, luego me traslade a Bogotá D.C, en razón a que me ofrecieron trabajo en casa de familia y actualmente trabajo por días porque debo atender a mi hija sordo muda, ya que su cuidado debe ser especial, educación en el mismo sentido, mis otros dos (2) hijos estudian en colegio normal del Estado, pues también es mi obligación cuidar de ellos.*

*3. El Derecho de petición fue radicado por la suscrita personalmente en el Punto de Atención 13 CENTRAL UNIDAD PARA LAS VICTIMAS BOGOTÁ D.C, en la fecha no he tenido respuesta del DERECHO DE PETICIÓN, por ello se consideró vulnerado este derecho fundamental al no recibir información oportuna la accionante, que permita tener conocimiento de la suerte de mis derechos, la concreción y materialización efectiva de los mismos, ojalá que este mecanismo ciudadano sea el remedio efectivo para obtener mis anhelados derechos en el menor tiempo posible, poder ofrecerle por fin algo decente a mis hijos, no cargar toda la vida con el piano de la pobreza por culpa del ESTADO IRRESPONSABLE Y CORRUPTO LITERALMENTE.*

*4. Ser desplazada por personas al margen de la ley, es el peor castigo que puede sufrir un ser humano, contarlo y sufrirlo son cosas distintas, para quienes no han sufrido estas adversidades les parece un juego de niños, que se molestan al instante, pero al momento ya están nuevamente felices con los demás, estar abandonada por el Estado, sufrir adversidades, miseria con mis hijos es lamentable para una madre cabeza de familia.*

*5. Señor Juez de Tutela, como quiera que han transcurrido aproximadamente más de 60 días a partir de la radicación del DERECHO DE PETICIÓN y en la fecha no he tenido información o respuesta de tal solicitud, razón por la cual se acude a usted como jurisdicción Constitucional para que se Ordene dar cumplimiento al Derecho de Petición formulado ante esta Entidad del Estado en los términos solicitados y se aplique las sanciones a que haya lugar por tal OMISIÓN sin causa justificada que amerite el silencio de la mencionada entidad.*

*6. El Derecho de Petición tiene como finalidad que la Entidad accionada se pronuncie en los términos solicitados de petición, que contiene los derechos relacionados en mi condición de desplazada y madre cabeza de familia, los cuales se sintetizan así:*

*1. Vivienda: derecho que es fundamental tener vivienda digna, además está dentro de los cañones constitucionales, no se está solicitando cosas desbordas irrealizables sino viabilidad para solucionar esta situación y de paso ofrecerles algo decente a mis hijos, que no sea todo miseria y pobreza, espero soluciones NO argumentos politiqueros en las respuestas.*

*2. Indemnización: francamente no veo tas razones por las cuales no me hayan dado la indemnización y digo esto es por el tiempo que ha transcurrido para recibir tal suma de dinero, que de paso me haría un favor, dada la situación tan lamentable en que me encuentro con mis hijos, espero soluciones NO argumentos politiqueros en las respuestas.*

*3. Proyecto: En el mismo sentido, es renuencia del Estado para solucionar las cosas prioritarias y urgentes en mi calidad de desplazada, además estoy amparada por la Ley de Víctimas 1448 de 2011, tengo derecho a reparación integral, espero soluciones NO argumentos politiqueros en las respuestas.*

*4. Ayudas humanitarias: las pocas que me han dado ha sido un calvario para su adquisición, cuando recibí la primera dijeron que dicha ayuda se daría cada tres meses, pero esto nunca se ha cumplido, la conceden solamente a través de mecanismos legales voluntariamente no se obtiene dicha ayuda, espero soluciones NO argumentos politiqueros en las respuestas.*

*Con fundamento en los artículos 23, 86 de la Constitución Política de Colombia. Ley 1448 de 2011, las cuales gobiernan la petición que da origen al proceso acción de tutela (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 30 de agosto de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificada la demandada el 31 de agosto de 2018 (folio 12 del cuaderno principal), contestó el presente medio el 4 de septiembre de 2018, manifestando lo siguiente:

*“(…) Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011,"Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas - RUV. Para el caso de ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

*La ciudadana ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ, radicó derecho de petición el día 26 de junio de 2018 solicitando la entrega de la atención humanitaria - indemnización por desplazamiento - proyectos productivos y vivienda, mediante comunicación 201872011595131 del 08 de julio de 2018 se entregó respuesta a la solicitud. (…)*

*Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Victimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos tácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ.*

*Señor juez, me permito indicar que mediante comunicación 201872015325751 del 03 septiembre de 2018, aportada a la dirección de notificaciones del accionante, se le informó lo siguiente:*

*FRENTE A LA ATENCIÓN HUMANITARIA*

*Nos permitimos informarle que el accionante ya fue sujeto al proceso de medición de carencias y mediante Resolución No. 0600120181994046 de 2018, notificada por aviso, y aun en términos para que pueda interponer los recursos de ley a lugar, en la cual se decidió:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señoría) ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ, identificada) con cédula de ciudadanía No. 52 472.178, por tas razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*(…)*

*Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2 6.5 5.10 del Decreto 1084 del 2015. Es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud. Además, también se encontró que. Con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Victorias, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria. (…)*

*Para el caso en particular, ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. Ahora bien, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente nos encontramos en el término de implementación del procedimiento, que es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia; por tanto, para estas víctimas, el proceso tiene como fecha de inicio el día 7 de diciembre de 2018. En consecuencia, ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ deberá esperar a esta fecha.*

*Nótese que la señora ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ, actualmente cuenta con 42 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de capacidad laboral certificado por EPS o IPS.*

*Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 01958 de 2018, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.*

*Adicionalmente, se informó a ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ que las líneas de atención de la Unidad para las Victimas estarán habilitadas para atenderle a partir del día 7 de diciembre de los corrientes, indicándole qué documentos se requieren y agendando una cita para diligenciar el formulario de solicitud y así avanzar en la ruta prevista.*

*Y frente a la información de los Programas de estabilización socio económica - Vivienda, mediante la comunicación adjunta se le informó al accionante lo relacionado con la oferta, para su-conocimiento y aplicación.*

*Con lo anterior señor juez, la Unidad ha demostrado que no ha vulnerado ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la señora ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del Derecho de Petición radicado el día 18 de junio de 2018 en el Punto de Atención 13 CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN AL DESPLAZADO (UAO), (fl4-5)

2. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante Elvira Quevedo rodriguez. (fl6)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Del escrito de tutela, así como de los documentos aportados, se pude concluir que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición presentada el 7 de junio de 2018[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es negativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación Nº 201813021544722, de fecha del 8 de julio de 2018[[5]](#footnote-5) y comunicación 201872011595131 de 3 de septiembre de 2018[[6]](#footnote-6), el cual fue enviado por correo certificado, el accionado aporto como prueba al presente libelo, verificada su entrega a través de la página oficial del servicio de mensajería 472 se pudo evidencias que fue entregado exitosamente.

Entonces, como la petición tiene fecha radicada del 18 de junio de 2018 y la accionada da respuesta el 8 de julio y 3 de septiembre de 2018, es decir, después de presentada la acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese telegráficamente al accionante ELVIRA QUEVEDO RODRIGUEZ la presente providencia y, mediante oficio, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

LMAT/JBR

1. Folio 4 y 5 del cp. En donde solicitó: “*1 Darme un informe sobre porque se canceló mi ¡cita por ortopedia para el día 26 de mayo 09:45 am, la cual se volvió agendar para el día 05 de junio 18 horas, causando demoras para adelantar mi junta médica y cumplir con el decreto 1796 y el artículo 8.*

   *2 solicitud concepto médico para valorar y calificar informativo numero 17 herida por accidente con arma de fuego lesiones y secuelas imputabilidad de acuerdo al decreto 1706 del 2000 literal B.*

   *3 a gendarme cita para la especialidad de ORTOPEDIA con médico que no SEA la doctora Elena.*

   *4 a gendarme cita médica por especialidad de NEUROLOGIA la cual no he podido sacar por mis propios medios.*

   *5 que me diga por escrito si es mi obligación firmar los conceptos que dan los médicos y porque? Si son los médicos encargados de valorar y dar los conceptos.*

   *6 que la doctora Elena Leonor delgado nieto después de terminar contrato con medicina laboral no contrate más con el ejercite- ya que considero que no está lo suficientemente preparada para valorar ni tratar los militares de la fuerza.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 22-25 del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 18-19 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-6)